

## ORDENANZA No 011

### EL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 1 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, dispone: “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”;

**Que**, el numeral 9 del artículo 11 de la CRE, dispone: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

**Que**, el artículo 76 de la CRE, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);”

**Que**, el artículo 82 de la CRE, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

**Que**, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, establece: Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público” entre los que se incluye a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales;

**Que**, el numeral 7 del artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, determina que la referida norma legal se aplicará en: “Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora. (...);”

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (...);”

**Que**, la Disposición Derogatoria Primera del COA señala: “Deróguense todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando.”

**Que**, la Disposición Derogatoria Séptima del COA señala: “Deróguense los artículos 350 a 353 y el Capítulo Siete del Título Ocho del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303, de 19 de octubre de 2010.”

**Que**, la Disposición Derogatoria Novena del COA dispone: “Deróguense otras disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Código Orgánico Administrativo.”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 248 del COA dispone: “En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.”

**Que**, es indispensable establecer el procedimiento administrativo sancionador que se deberá observar para las infracciones previstas en las ordenanzas cantonales vigentes, el mismo que será ejecutado por el GAD Municipal del cantón Puerto Quito, conforme a la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, cuerpo legal que regula los procedimientos administrativos en el sector público, entre ellos los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 y 264 de la Constitución del Republica y los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

## **ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR INFRACCIONES PREVISTAS EN LAS ORDENANZAS VIGENTES PARA EL CANTÓN PUERTO QUITO.**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.- Objeto.** - La presente ordenanza tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo sancionador para conocer, sustanciar y resolver el cometimiento de infracciones prevista en las ordenanzas municipales vigentes en el cantón Puerto Quito, conforme lo determinado en el Código Orgánico Administrativo.

**Art. 2.- Principios rectores.-** El procedimiento administrativo sancionador observará los principios de tipicidad, legalidad, irretroactividad, presunción de inocencia, economía procesal, disposición y oficiosidad, celeridad, seguridad jurídica, transparencia y publicidad, proporcionalidad, y en general los derechos de protección y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales y en general, en las normas que regulan el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

**Art. 3.- Legitimación activa.-** Todas las personas, de forma individual o colectiva, son titulares de los derechos o de intereses legítimos vinculados con los diferentes ámbitos regulados por la administración municipal, por si mismos o debidamente representados, podrán presentar denuncias al GAD Municipal del cantón Puerto Quito para exigir su respeto y cumplimiento; de igual manera le corresponde a las unidades

y personal de control municipal, tales como Dirección de Planificación, Dirección de Desarrollo Comunitario, Dirección de Gestión Ambiental, Policía Municipal, asumir el

rol e informar de manera clara, precisa y motivada al órgano instructor sobre el incumplimiento de la normativa local vigente.

La o el denunciante no es parte del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, de mantener interés directo en el procedimiento, lo manifestará de manera expresa y lo hará en condición de parte interesada.

**Art. 4.- Órgano instructor.** - El órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a las ordenanzas municipales dentro de la jurisdicción cantonal será el comisario/a municipal,

**Art. 5.- Organismo sancionador.**- El organismo sancionador, sin perjuicio de la delegación de las facultades y atribuciones que puede otorgar el alcalde o alcaldesa del cantón Puerto Quito, será el funcionario resolutor de infracciones, pudiendo ser un delegado de Sindicatura Municipal.

**Art. 6.- Organismo resolutor de recursos.**- El alcalde o alcaldesa del cantón Puerto Quito es el organismo competente para resolver los recursos previstos en el Código Orgánico Administrativo.

**Art. 7.- Designación del secretario del procedimiento administrativo sancionador.**- La comisaría y/o comisario municipal del cantón Puerto Quito será el encargado en designar un secretario para cada proceso administrativo, persona que será miembro de la Policía Municipal y/o Agencia de Control Municipal o un servidor público que asigne la Dirección de Talento Humano.

Los secretarios cuidarán de la formación y arreglo del expediente administrativo, así mismo podrán efectuar las actuaciones necesarias para solicitar al órgano competente proceda con la notificación de las providencias, actos y resoluciones.

**Art. 8.- Derechos del presunto responsable o infractor.**- Además de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el procedimiento garantizará al presunto responsable o infractor los siguientes derechos:

1. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.
2. A ser notificado de los hechos que se le atribuyan, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor del proceso, de la autoridad sancionadora y de la norma que atribuya tal competencia.

3. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento.

**Art. 9.- Impulso.-** El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todas sus etapas, respetando los principios de transparencia y publicidad, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

**Art. 10.- Requerimiento de información.** - Las autoridades públicas y las personas particulares están obligadas a suministrar la información que sea requerida por el órgano instructor del GAD Municipal del cantón Puerto Quito, en las investigaciones que tramite; y, facilitar el acceso a las dependencias e instalaciones y al examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la investigación.

**Art. 11.- Facilidades que deben prestar las personas.-** Los administrados deben colaborar con el GAD Municipal del cantón Puerto Quito, en las condiciones que establece el artículo 249 del Código Orgánico Administrativo.

## **CAPÍTULO II**

### **FASE PRELIMINAR**

**Art. 12.- Plazo para atender denuncias e iniciar procedimientos administrativos sancionadores de oficio.-** Dentro de los procesos de atención de denuncias y la potestad propia del órgano competente de iniciar actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo sancionador podrán realizarse en el plazo de hasta seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se dictó el acto administrativo con las actuaciones previas.

**Art. 13.- Caducidad de la potestad sancionadora.-** La potestad sancionadora caduca cuando el GAD Municipal del cantón Puerto Quito a través de los órganos pertinentes, no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo de seis meses contados a partir de la última actuación que obre del expediente. Esto no impide el inicio de otro procedimiento administrativo sancionador mientras no opere la prescripción.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano sancionador emitirá, de oficio o a petición de parte, la resolución que la declare y dispondrá el archivo del expediente.

**Art. 14.- Prescripción de las sanciones administrativas.-** Las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora, esto es seis meses, cuando no ha existido resolución administrativa o desde que el acto administrativo resolutorio ha causado estado, de conformidad con el Código Organico Administrativo.

**Art. 15.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.** - El ejercicio de la potestad sancionadora prescribirá en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión de hecho. Cuando se trate de una infracción continua, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.

**Art. 16.- Forma de presentación de las denuncias.** - Las denuncias serán presentadas verbalmente o por escrito ante la misma Comisaría Municipal del cantón Puerto Quito. De ser verbales, serán reducidas a escrito por el servidor del área competente en la materia, quien además debe cuidar el cumplimiento de la obligación consignada en el numeral “e” del artículo 17 de la presente ordenanza; y, corroborará por cualquier medio la identidad de quien la presente.

Para la presentación de la denuncia, no se necesitará del patrocinio de un profesional del derecho.

**Art. 17.- Contenido de la denuncia.** - Las denuncias deberán ser dirigidas a la máxima autoridad del GAD Municipal del cantón Puerto Quito y contendrá al menos lo siguiente:

- a) Nombres, apellidos y fotocopia legible del documento que acredite la identidad de la persona que presenta la denuncia. En caso de extranjeros, se anexará la fotocopia del pasaporte; y, cuando los denunciados fueran representantes legales de personas jurídicas de derecho privado o público, se adjuntará una fotocopia certificada del nombramiento del representante legal o de la acción de personal, respectivamente. Cuando se actúe a nombre de terceras personas se acompañará el poder.
- b) El relato claro y conciso de los hechos que puedan constituir una infracción y que permita su comprobación, con la indicación de la fecha, hora y lugar de su

conocimiento, así como fuentes de información; y, la identificación de los presuntos responsables, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

- c) Las evidencias o pruebas que disponga la o el denunciante; así como el anuncio de la prueba que requiera sea practicada por el GAD Municipal del cantón Puerto Quito. Si la o el denunciante dispusiere de documentación relacionada con el hecho denunciado, se adjuntará fotocopias certificadas de la misma.
- d) Señalamiento del domicilio físico, correo electrónico o casilla judicial ubicada en el lugar en el que se tramita el procedimiento administrativo, para recibir

notificaciones. Si el denunciante no ha fijado su domicilio de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza, la municipalidad dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento administrativo.

- e) Firma original o cualquier otro medio que permita la validez de la identidad de quien presenta la denuncia. En el caso de las personas que no sepan o no puedan firmar, el reconocimiento de la denuncia lo efectuarán imprimiendo su huella dactilar, frente al servidor público del área competente en materia de la denuncia, conforme el artículo 16 de esta ordenanza, quien además sentará razón del hecho en el expediente.

**Art. 18.- Iniciativa propia de autoridad competente para inicio de procedimiento administrativo sancionador.** - El GAD Municipal del cantón Puerto Quito es competente para actuar de oficio cuando ha conocido del cometimiento de una presunta infracción a las ordenanzas dentro de su jurisdicción. Para el efecto, las unidades de control municipal señaladas en el artículo 3 de la presente ordenanza deberán presentar el correspondiente parte municipal o informe técnico, según corresponda, para que dispongan el inicio del procedimiento administrativo sancionador de oficio, conforme a la Ley.

**El informe técnico deberá contener:**

- a. Identificación del área o unidad de control requirente, cuando se trate de presuntas infracciones cometidas a las ordenanzas municipales vigentes dentro de la jurisdicción del cantón Puerto Quito.
- b. Identificación de la persona natural o jurídica en contra de quien se inicia el procedimiento administrativo sancionador.
- c. Relación clara y precisa de los hechos de la presunta infracción que se reporta particularizando el marco normativo inobservado, con indicación de fechas, horas y lugares de su cometimiento.
- d. Las evidencias o pruebas que sustentan el reporte.
- e. Firma de las o los responsables del informe técnico.

### **CAPITULO III**

#### **PROCEDIMIENTO**

**Art. 19.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador por denuncia o de oficio.** - El procedimiento administrativo sancionador inicia con la presentación de una denuncia o de oficio por iniciativa propia (informe técnico) del área o unidad de control municipal, y se formaliza con el acto administrativo de inicio, expedido por el órgano instructor, con el que se comunicará a las partes interesadas.

**Art. 20.- Subsanación de la denuncia.** - En caso de que la denuncia no reúna los requisitos determinados en esta ordenanza, este particular será notificado a la o el denunciante, quien tendrá un término de diez días para subsanarla. Si no lo hace en

el término concedido, se entenderá como desistimiento y el órgano instructor ordenará su archivo.

**Art. 21.- Acto administrativo de inicio.** - La denuncia o el reporte interno, se calificarán en el término de hasta cuarenta y cinco (45) días contados desde el conocimiento del mismo por parte del órgano instructor, mediante acto administrativo de inicio, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente instructivo.

El acto administrativo de inicio contendrá:

- a. Identificación de la persona presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
- b. Relación de los hechos, sucintamente expuestos que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
- c. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
- d. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.
- e. Toda la documentación que se adjuntó a la denuncia o informe.

**Art. 22.- Notificación del acto administrativo de inicio.** - El acto administrativo de inicio se notificará con todo lo actuado, conforme al Capítulo IV del Código Orgánico Administrativo, a las partes interesadas, a la persona natural o jurídica que presuntamente ha cometido la infracción, en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó dicho acto, por una parte, de las siguientes formas:

- a. Personalmente,
- b. Por dos boletas; o

- c. A través de los medios de comunicación dispuestos por el GAD Municipal del cantón Puerto Quito.

El incumplimiento de este término no causa que se determine la invalidez de la notificación, aunque pueda derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.

**Art. 23.- Contestación al acto administrativo de inicio.** - La o el inculpado dispone de un término de diez días, una vez notificado con el acto administrativo de inicio, para tal contestación a la denuncia o informe técnico planteado en su contra; asimismo podrá alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Igualmente, podrá reconocer su responsabilidad o corregir su conducta según el tipo de infracción, hasta antes de la resolución, ante lo cual se está a lo previsto en el artículo 253 del Código Orgánico Administrativo.

La contestación al acto administrativo de inicio se realizará en forma escrita y en ella constarán las firmas originales de la persona inculpada o de su representante. En el caso de que el inculpado no haya contestado el acto administrativo de inicio, se dejará constancia de este hecho en el expediente.

La notificación de las demás actuaciones del procedimiento administrativo sancionador, se practicarán por cualquier medio físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. La notificación a través de los medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el expediente por cualquier medio de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

La notificación, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público determinado en el procedimiento administrativo sancionador, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

**Art. 24.- Periodo de prueba.** - Una vez que la o el inculpado haya emitido sus alegaciones en la contestación al acto administrativo de inicio o hayan transcurrido los diez (10) días término para el efecto y no haya hecho, el órgano instructor del procedimiento abrirá el periodo de prueba, por un término de diez (10) días

Las pruebas que no hayan sido anunciadas no podrán introducirse en el periodo de prueba. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia de la persona interesada, siempre que acredite que no fue de su conocimiento o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. El órgano instructor del GAD Municipal de Puerto Quito podrá aceptar o no la solicitud. Si la acepta y de ser



necesario, el órgano instructor dispondrá que se la practique en un término de cinco días adicionales al periodo de prueba y no se podrá solicitar más pruebas.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al GAD Municipal del cantón Puerto Quito con respecto a los procedimientos sancionadores que se tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituya documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicará de oficio o a petición de parte de la o del inculpadado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad.

En razón que la carga de la prueba corresponde al GAD Municipal del cantón Puerto Quito, este podrá disponer la práctica de cualquier prueba que considere necesaria para la determinación de los hechos y determinar la existencia de responsabilidades. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto infractor.

**Art. 25.- Actuaciones orales y audiencias.** - Sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, el órgano instructor, dentro del periodo de prueba, podrá convocar a las partes a una audiencia para garantizar la inmediatez del procedimiento administrativo, de oficio o a petición de persona interesada.

Dichas audiencias podrán postergarse a criterio del órgano instructor, únicamente por causas debidamente justificadas y motivadas, por una sola ocasión y deberán realizarse en el término no menor a tres días y no mayor a diez días.

En las audiencias, que se realizarán de forma oral, se presentarán los argumentos referentes al hecho controvertido; así como, se podrá presentar evidencias documentos y pruebas de cargo y descargo de cada una de las partes, las que deberán guardar relación con la denuncia o reporte interno que motivo el procedimiento administrativo sancionador.

La inasistencia de una de las partes no suspenderá la realización de las audiencias. Se dejará constancia en el expediente de este hecho.

**Art. 26.- Dictamen.** - Una vez concluido el término de prueba y si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, emitirá el dictamen previo a la resolución, que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos del o los inculpados.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad y disponer el archivo del expediente.

El dictamen, deberá ser notificado a las partes en el término de tres días, hecho lo cual se remitirá al órgano sancionador para que resuelva el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren del proceso.

Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello a la o el inculpado en el dictamen. En este caso, la o el instructor expedirá un nuevo

auto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

**Art. 27.- Acto administrativo resolutorio.** - El órgano sancionador emitirá el acto administrativo que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, que además de cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico Administrativo, incluirá:

- a) La determinación de la persona o personas responsables.
- b) La singularización de infracción cometida.
- c) La valoración de la prueba practicada.
- d) La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
- e) Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En el acto administrativo no se podrán aceptar hechos distintos a los determinados en la fase de instrucción.

El acto administrativo resolutorio se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contados a partir de concluido el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar el acto administrativo resolutorio se

puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente previstos en el Código Orgánico Administrativo.

El acto administrativo resolutorio es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

## **CAPITULO IV**

### **EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUTORIO Y RECURSOS**

**Art. 28.- Ejecución del acto administrativo resolutorio.** - Una vez que el órgano sancionador emita la resolución, devolverá el expediente administrativo al órgano instructor, a fin de que, si es sancionado, proceda con la respectiva verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado acto administrativo; y, disponga el archivo del expediente administrativo.

De ser necesario y a fin de que el órgano instructor cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior, requerirá a las diferentes áreas o unidades del GAD Municipal del cantón Puerto Quito, información necesaria para verificar el cumplimiento de la resolución.

En caso de que el responsable de la infracción cometida no cumpla voluntariamente con la obligación derivada del acto administrativa resolutorio, el GAD Municipal del cantón Puerto Quito cobrará dichos valores a través del procedimiento de ejecución coactiva.

**Art. 29.- Obligatoriedad de cumplimiento de la resolución.-** Los actos administrativos resolutorios expedidos por los órganos sancionadores son de obligatorio cumplimiento y podrán ser recurridos en apelación dentro de los diez días término siguiente a la notificación del acto o a través del recurso extraordinario de revisión, cuando el acto ha causado estado en la vía administrativa en los supuestos del Código Orgánico Administrativo, para ante la alcaldesa o alcalde del GAD Municipal del cantón Puerto Quito.

## **CAPITULO V**

### **DE LA REINCIDENCIA**

**Art. 30.- Reincidencia.** - Es el acto u omisión por el cual se incurre nuevamente en la infracción, por inobservancia de las normas contenidas en las ordenanzas municipales dentro de la jurisdicción cantonal.

Para que se produzca reincidencia en el hecho sancionado como infracción, necesariamente deben coexistir los siguientes presupuestos:

- a) Identidad del infractor;
- b) Identidad de la norma transgredida; y,
- c) Existencia de una resolución que ha causado estado dictada por autoridad competente, sobre la misma conducta.

Para que la reincidencia sea considerada como tal, deberá verificarse la coexistencia de los presupuestos antes descritos, dentro de un periodo de doce meses consecutivos, contados a partir de la resolución referida en el literal “c” del presente artículo.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA.** - Hasta que se designe el funcionario sancionador de infracciones, las funciones, atribuciones y competencias del órgano sancionador serán asumidas por el Comisario Municipal y las funciones atribuciones y competencias del órgano instructor serán asumidas temporalmente por un Agente de Control Municipal.

**SEGUNDA.** - Los procesos administrativos sancionadores que estén tramitándose cuando entre en vigencia la presente ordenanza, y siempre que se haya notificado con el acto administrativo de inicio al presunto infractor, se sustanciarán con el procedimiento anterior hasta su conclusión sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y será publicada en la página web institucional; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y se mantendrá vigente hasta su expresa derogatoria.

Dado y firmado en la ciudad de Puerto Quito a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Dr. Tito Aguirre Jumbo  
**ALCALDE DEL CANTÓN PUERTO QUITO**

Dr. Napoleón Borja Borja  
**SECRETARIO GENERAL**

**CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.** - Puerto Quito, a 01 de octubre del 2020, la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR INFRACCIONES PREVISTAS EN LAS ORDENANZAS VIGENTES PARA EL CANTÓN PUERTO QUITO**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, en dos sesiones ordinarias de fechas 24 y 30 de septiembre del 2020.- LO CERTIFICO. -

Dr. Napoleón Borja Borja  
**SECRETARIO GENERAL**

#### **PROCESO DE SANCIÓN:**

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUERTO QUITO.**- Puerto Quito, a 01 de octubre del 2020; de conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, la **ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR INFRACCIONES PREVISTAS EN LAS ORDENANZAS VIGENTES PARA EL CANTÓN PUERTO QUITO**, para su sanción respectiva.

Dr. Napoleón Borja Borja  
**SECRETARIO GENERAL**

#### **SANCIÓN:**

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUERTO QUITO.**- Puerto Quito, a 2 de octubre del 2020.- De conformidad con la disposición contenida en el artículo 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO la ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR INFRACCIONES PREVISTAS EN LAS ORDENANZAS VIGENTES PARA EL CANTÓN PUERTO QUITO**, con la finalidad de que se le dé el trámite legal correspondiente: cúmplase, notifíquese y publíquese.

Dr. Tito Aguirre Jumbo  
**ALCALDE DEL CANTÓN**

**CERTIFICACIÓN:**

Puerto Quito a, 5 de octubre del 2020, el infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, certifica que el Doctor Tito Aguirre Jumbo, Alcalde del Cantón, proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR INFRACCIONES PREVISTAS EN LAS ORDENANZAS VIGENTES PARA EL CANTÓN PUERTO QUITO**, en la fecha señalada. LO CERTIFICO. -

Dr. Napoleón Borja Borja  
**SECRETARIO GENERAL**